

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00584-00.

ACCIONANTE: ELVIRA CECILIA BALSEIRO BLANCO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION PARA EL SEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **ELVIRA CECILIA BALSEIRO BLANCO**, contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION PARA EL SEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022); la entidad accionada, **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION PARA EL SEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, fue notificada el mismo día de la admisión allegando informe correspondiente.

### SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, “Soy ciudadana colombiana, medica de la Universidad del Sinú, y Médica Especialista en Diagnóstico por Imágenes y dicho título fue otorgado por El Ministerio de Salud de Argentina; Con el Fin de lograr ejercer en forma legal dicha especialidad, en nuestro país, se hace necesario adelantar el trámite de convalidación del respectivo título ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia “MEN” Asunto que se encuentra Regulado por la Resolución 010687 de 2019; La Resolución 010687 de 2019, establece que el trámite de convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior se debe hacer a través del sistema electrónico VUMEN (Ventanilla Única del Ministerio de Educación Nacional), donde se deberán radicar los documentos requeridos para dicho fin. Bajo ciertos requisitos generales, aplicables a todos los casos y unos específicos para ciertos programas; Todos los trámites son de forma electrónica, por lo que todas las solicitudes, peticiones, recursos, quejas, reclamos, aportes documentales y demás diligencias, serán por medio de la plataforma electrónica del MEN, donde se otorgará con elemento de seguimiento y constancia de su recepción, un número de radicado único; Que, con el propósito antes mencionado, el día 20 de febrero de 2022, elevé solicitud de convalidación del Título extranjero de Posgrado Especialista en Diagnóstico por Imágenes otorgado por el Ministerio de Salud de Argentina, ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, por medio de su plataforma de convalidaciones VUMEN. BAJO EL RADICADO 2022-EE-032448; El día 7 de junio de 2022, el Ministerio de Educación Nacional notificó por medio de mi casilla electrónica, la Resolución 010033 de 06 DE junio DE 2022, mediante la cual se negó mi solicitud de convalidación, acatando las recomendaciones de un evaluador, dictamen sobre el cual el ministerio accionado baso su decisión. Cabe destacar que en contravención al derecho al debido proceso dicho expertico no fue puesto en mi conocimiento con miras lograr ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, tampoco se ha informado la competencia e idoneidad del evaluador (par académico), que permita cotejar que sea un experto en el área de diagnóstico por imágenes; El dictamen o experticia practicado a mi solicitud (evaluación académica), solo se me da a conocer con la ya citada Resolución 010033 de 06 DE junio DE 2022. Hecho que considero nugatorio de mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa/contradicción (Art. 29 Constitución Política de Colombia); Inconforme contra la decisión, el día 17 de junio de 2022, mediante radicado 2022- ER-356586, elevé recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 010033 de 06 DE junio DE 2022, con el fin de ser revocada y se acceda a mi solicitud. Con el escrito elevado se expuso mis razones de hecho y derecho, como pruebas que pretendo hacer valer; Posteriormente ante el silencio guardado por la accionada, he llamado y remitido correos electrónicos, reiteradamente sin obtener información alguna ante las líneas o canales de atención del Ministerio de Educación; Que, a la fecha de presentación de este escrito de tutela, el recurso no ha sido atentado por el Ministerio Accionado, se ha mantenido inerte si emitir una respuesta oportuna, clara completa, congruente y de fondo. Esto en perjuicio del derecho de petición constitucionalmente tutelado por el Art. 23 de nuestra constitución, el derecho al debido proceso Administrativo tutelado por el Art. 29 ibidem, y la Ley Estatutaria 1755 de 2015; Como consecuencia de la demora en resolver el trámite de convalidación de mis credenciales académicas me imposibilitan ejercer la profesión que ostento, lo que se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo y libre escogencia de la profesión que me asisten, bajo una resolución administrativa que desconoce mis derechos fundamentales. Frente a La tardanza injustificada; he intentado incorporarme laboralmente en Colombia, pero sin el reconocimiento de mis credenciales como especialista en diagnóstico por imágenes, ha

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00584-00.

ACCIONANTE: ELVIRA CECILIA BALSEIRO BLANCO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION PARA EL SEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*impedido mejorar mis condiciones económicas y de bienestar de mi familia; Por último, es de mencionar que a la fecha tampoco se ha informado de forma inmediata, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley 1437 DE 2011, los motivos de la demora y mucho menos se ha señalado un plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta. Máxime si desde el 17 de junio de 2022 fue presentado el recurso de vía gubernativa”.*

Mediante auto del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** fue notificado vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, explicando las competencias asignadas a la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CONACES) Y EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, como también, informando los términos que deben respetarse para la **Convalidación de los Títulos Expedidos en el Extranjero**. En particular, la entidad manifestó que, *“Frente al particular, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial. Del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable. A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa cuando es justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones antes expuestas”.*

Sigue informando la entidad que, *“Asimismo, es menester tener presente que, según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a **180 días calendario**, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual forma, el artículo 22 ibidem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de **120 días calendario**. Como se puede concluir de lo precedente, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha configurado ninguno de estos presupuestos, por cuanto esta Cartera Ministerial aún se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionante”.*

Concluye la entidad que, *“Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que atendiendo la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado el 18 de noviembre de 2021, por el MINISTERIO DE SALUD, ARGENTINA, radicada mediante el No. 2022-EE-032448, a nombre de la señora ELVIRA CECILIA BALSEIRO BLANCO, fue resuelta mediante la Resolución 010033 de 6 de junio de 2022 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de proyección. Por lo anterior, surtida la proyección, revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00584-00.

ACCIONANTE: ELVIRA CECILIA BALSEIRO BLANCO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION PARA EL SEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991** y **306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

*i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

Ahora bien, la misma Corte ha definido ya todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

*i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00584-00.

ACCIONANTE: ELVIRA CECILIA BALSEIRO BLANCO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION PARA EL SEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En conclusión, como pudo constatar el Despacho, el procedimiento administrativo de convalidación que adelanta la accionante todavía se encuentra en curso y el tiempo que la normatividad estipula para dar solución al mismo no ha sido desconocido groseramente, por lo tanto, resultaría injustificado la intromisión del Juez de tutela en la resolución de la actuación gubernativa en curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light-colored background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**